Firmado digitalmente por VARGAS ROJAS JUAN ORLANDO FIR 01046752 hard
Unidad: GERENCIA REGIONAL - GRED
Cargo: GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso:26/02/2025 - 16:33:42
Id seguridad: 19125890

Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana

Chiclayo 26 febrero 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000168-2025-GR.LAMB/GRED [215243523 - 24]

VISTO:

El Informe N° 000025-GR.LAMB/GRED-CEPADD [215243523-23] y demás documentos que se adjuntan al expediente administrativo, en un total de mil cuatroscientos veintiuno (1421) folios útiles útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001011-2024-GR.LAMB/GRED de fecha 20 de agosto de 2024, Expediente N° 215243523-19, Luis Reymundo Dioses Guzmán, Gerente Regional de Educación Lambayeque en el Artículo Primero resolvió Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo, quien se desempeñó como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, a fin de establecer si le asiste o no responsabilidad administrativa, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el referido acto administrativo.

Que, según Cédula de Notificación N° 008-2024-GR.LAMB/GRED de fecha 26 de agosto de 2024, el Sr. Juan José Santisteban Ayasta, Coordinador de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de la GRED Lambayeque notificó a la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo, con la Resolución Gerencial Regional N° 001011-2024-GR.LAMB/GRED y sus antecedentes, a efectos de que realice los respectivos descargos del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra.

Que, con Oficio N° 000071-2024-GR.LAMB/GRED CEPADD de fecha 23 de agosto de 2024, Expediente N° 215243523-20, el Cpc. Juan Manuel Yaipén García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes de la GRED Lambayeque solicita al Sr. Juan Santisteban Ayasta, Coordinador de Trámite Documentario de la GRED Lambayeque, copias fedateadas de los antecedentes de la Resolución Gerencial Regional N° 001011-2024 GR.LAMB/GRED de fecha 20 de agosto de 2024 y cédula de notificación correspondiente.

Que, de acuerdo al escrito de fecha 02 de septiembre de 2024, Expediente N° 515502442-0, la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo solicita al Cpc. Juan Manuel Yaipén García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes, prórroga por cinco (05) días hábiles adicionales para realizar descargo, debido a que resulta necesario agenciarse de la información pertinente, teniendo en cuenta la demora en la atención; el plazo otorgado no le es suficiente.

Que, mediante Oficio N° 000074-2024 GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 03 de septiembre de 2024, Expediente N° 515502442-1, el Cpc. Juan Manuel Yaipén García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes concede a la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo prórroga de plazo por cinco (05) días hábiles adicionales para la presentación de los descargos, en mérito a lo contemplado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2013-ED, por existir causa justificada.

Que, según escrito de fecha 10 de septiembre de 2024, Expediente N° 515512813-0, la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo presentó ante el Gerente Regional de Educación Lambayeque formalmente pliego de descargo del proceso instaurado en su contra mediante Resolución Gerencial Regional N° 001011-2024-GR.LAMB/GRED, sobre presunta responsabilidad administrativa. Adjunta anexos en un total de siete (07) folios.

Que, con Oficio N° 000090-2024 GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 25 de septiembre de 2024, Expediente N° 515512813-1, el Cpc. Juan Manuel Yaipén García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes comunica a la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo que en estricta observancia de lo contemplado en el artículo 101° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial se le cursa el presente a efectos de programar su Informe Oral.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000168-2025-GR.LAMB/GRED [215243523 - 24]

Que, de acuerdo Oficio N° 000094-2024 GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 30 de septiembre de 2024, Expediente N° 515512813-2, el Cpc. Juan Manuel Yaipén García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes comunica a la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo, que debido a que se ha presentado acontecimientos de índole laboral y personal a los integrantes de la CEPADD, se reprograma su Informen Oral.

Que, mediante Acta de Informe Oral - Expediente N° 215243523-19 de fecha 01 de octubre de 2024, se celebró el Informe Oral programado en la Oficina de Administración de la GRED Lambayeque, donde la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo y su abogado defensor expusieron los argumentos de defensa ante los miembros titulares de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes. Adjuntando al presente, documentos en diecisiete (17) folios.

Que, con Oficio N° 000190-2024-GR.LAMB/GRED-TD-JJSA de fecha 12 de diciembre de 2024, Expediente N° 215243523-22, el Sr, Juan José Santisteban Ayasta, Coordinador de Trámite Documentario remite al Mg. William Ericson Salvador Orrego Jaime, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, las copias fedateadas de los antecedentes de la Resolución Gerencial Regional Nº 001011-2024-GR.LAMB/GRED [215243523-19] de fecha 20 de agosto de 2024 y copia fedateada de la Cédula de Notificación, en un total de mil trescientos cincuenta (1350 folios).

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROFESORA INVESTIGADA Y CARGO DESEMPEÑADO:

Nombres y Apellidos	: Edith Rossana Soriano Araujo
DNI N°	: 16705709
Cargo	: Directora de Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque
Dirección	: Calle 7 de enero N° 225, Dpto. 202, Edificio “San José María”
Ubigeo	: Lambayeque - Chiclayo - Chiclayo
Régimen Laboral	: Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial
Escala Magisterial	: Sexta
Jornada Laboral	: 40 horas cronológicas
Código de Plaza	: 14EV01623940
Código Modular	: 1016705709

II. RÉGIMEN APLICABLE A LA PROFESORA INVESTIGADA:

En aplicación del artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú y del principio de legalidad se desprende que la norma sustantiva vigente al momento en que ocurrieron los hechos, que se le imputa a la Mg. **EDITH ROSSANA SORIANO ARAUJO**, quien se desempeñó como Directora de la UGEL Lambayeque es la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, siendo además la citada ley, reglamento, normas técnicas emitidas por el MINEDU, documento de gestión emitido por la UGEL Lambayeque como Manual de Organización y Funciones - MOF, Reglamento de Organización y Funciones - ROF o cualquier otra norma, de los cuales establezcan funciones, obligaciones y deberes aplicables para tipificar la presunta conducta imputada a la directora de la UGEL investigada.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000168-2025-GR.LAMB/GRED [215243523 - 24]

III. SOBRE LA COMPETENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, (…).

Asimismo el numeral 92.1 del artículo 92° del referido reglamento establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores de Gestión Pedagógica de las DRE, Directores de UGEL, o Jefes de Gestión Pedagógica de las UGEL, por faltas que ameriten la sanción de cese temporal o destitución.

Así también, el literal g) del artículo 95° del Reglamento, establece que la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: ***g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido.***

IV. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS QUE CONFIGURARÍA LA FALTA DISCIPLINARIA, NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA VULNERADA:

Que, mediante la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial se norman las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada; asimismo, la Ley regula la Carrera Pública Magisterial, los deberes y derechos de los profesores, su formación continua, su evaluación, su proceso disciplinario, sus remuneraciones y sus estímulos e incentivos, cuyo Reglamento ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Que, resulta pertinente precisar que el artículo 62° de la Ley de Reforma Magisterial establece como uno de los derechos de los docentes de la Carrera Pública Magisterial el percibir subsidios por luto y sepelio por el fallecimiento de su cónyuge, conviviente, padres, hijos o hermanos. Asimismo, establece que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio.

Que, el artículo 135° del Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece que el Subsidio por Luto y Sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco.

Que, de acuerdo al artículo 1° Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial, en tres mil y 00/100 soles (S/. 3 000,00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Así pues, según el artículo 2° contempla las características del Subsidio por Luto y Sepelio, que se otorga al profesor al fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Corresponde también su otorgamiento al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en ese orden de prelación, al fallecimiento del profesor. Este subsidio no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no se incorpora a la Remuneración Íntegra Mensual - RIM del profesor, no forma parte de la base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios, o cualquier otro tipo de

bonificaciones, asignaciones o entrega y no se encuentran afectos a cargas sociales. Y por último, estipula en el artículo 3° sobre el alcance del Subsidio por Luto y Sepelio, que el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y *siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido* ***antes de la extinción de su vínculo laboral***. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral.

Que, por otra parte y conforme al marco normativo en cuestión, la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 otorgaba el beneficio de pago de Subsidio por Luto y Sepelio tanto a profesores ACTIVOS como a profesores CESANTES PENSIONISTAS, al establecer en su artículo 51° que: *"El profesor tiene derecho a un Subsidio por Luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"* sin embargo, esta norma se encuentra derogada y por ende, los artículos 219° y 22° del Reglamento de la Ley del Profesorado; en consecuencia, a partir del 25 de noviembre de 2012 no resulta procedente reconocer derechos de ninguna clase a profesores pensionistas que cesaron bajo los alcances de la referida Ley.

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, le generaban derecho al profesor cesante (pensionista) a que se le otorgue el Subsidio por Luto, en la actualidad, ya no es recogido por la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al artículo 30° de la Constitución Política del Perú.

SOBRE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2020, Expediente Nº 3666615-0, la administrada **Blanca Graciela Rodríguez Adrianzen** solicita a la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo, Directora de la UGEL Lambayeque el pago de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su familiar directo y el titular de la pensión E.E.A. VDA. R., mediante la cual adjunta copia del DNI, acta de defunción (fecha 09 de julio de 2020), partida de nacimiento y boleta de venta de gastos.

Que, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 002957-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 17 de diciembre de 2020, Expediente Nº 3666615-1, la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo, Directora de la UGEL Lambayeque, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el Subsidio por Luto, equivalente a **DOS (02)** Remuneraciones Totales Integras a la beneficiaria del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, que a continuación se indica:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES - DNI	CAUSANTE - FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
1	**EXP. N° 3666615-0 (14.10.2020 - 06 FLS.) RODRIGUEZ ADRIANZEN**, Blanca Graciela - Beneficiaria (Hija) - **DNI N° 17527071**.	**ADRIANZEN VDA DE RODRIGUEZ**, Elena Emperatriz - Madre - Fecha de Fallecimiento: 09.07.2020 Titular Pensionista	1,208.86	**2,562.70** **(02 R.T.I.)**

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR, por única vez el Subsidio por Gastos de Sepelio, equivalente a **DOS (02)** Remuneraciones Totales Permanentes a la beneficiaria del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, que a continuación se indica:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000168-2025-GR.LAMB/GRED [215243523 - 24]

N°	APELLIDOS Y NOMBRES - DNI	CAUSANTE - FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
1	**EXP. N° 3666615-0 (14.10.2020 - 06 FLS.) RODRIGUEZ ADRIANZEN**, Blanca Graciela - Beneficiaria (Hija) - **DNI N° 17527071**.	**ADRIANZEN VDA DE RODRIGUEZ**, Elena Emperatriz - Madre - Fecha de Fallecimiento: 09.07.2020 Titular Pensionista	1,208.86	**2,562.70** **(02 R.T.I.)**

ARTÍCULO TERCER.- DISPONER, que la Unidad Orgánica de Presupuesto del Área de Gestión Institucional de esta Unidad Ejecutora, realice las acciones pertinentes del financiamiento para hacer efectivo el pago que genere la presente resolución ante el Pliego del Gobierno Regional de Lambayeque y Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Pensiones de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO QUINTO.- AFÉCTESE, a los Recursos Presupuestales que se incorporen en la cadena de Gastos: 452.004.1.9002.3999999.5000991.24.052.0116, Específica: 2.2.23.43 GASTOS DE SEPELIO Y LUTO DEL PERSONAL PENSIONISTA, a la Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios, por efectos de transferencias autorizadas por el MEF, según la Estructura Funcional Programática de la Unidad Ejecutora 302 Educación Lambayeque.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFÍQUESE, a las partes interesadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y difundiéndose además a través del Portal Electrónico.

SOBRE EL HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **EDITH ROSSANA SORIANO ARAUJO**, quien se desempeñó como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, habría expedido la **Resolución Directoral N° 002957-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB** de fecha 17 de diciembre de 2020, Expediente N° 3666615-1, mediante la cual **OTORGA** por única vez:

-SUBSIDIO POR LUTO equivalente a **DOS (02) REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, a favor de la beneficiaria: **BLANCA GRACIELA RODRIGUEZ ADRIANZEN - HIJA**, con DNI N° 17527071, por la causante: Elena Emperatriz Adrianzen Vda. de Rodríguez, (Titular - Cese: 31/12/2010), con fecha de fallecimiento: 09/07/2020, por el monto a pagar S/. 2,562.70 (02 RTI) y,

-SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO, equivalente a **DOS (02) REMUNERACIONES TOTALES PERMANENTES,** a favor de la beneficiaria: **BLANCA GRACIELA RODRIGUEZ ADRIANZEN - HIJA**, con DNI N° 17527071, por la causante: Elena Emperatriz Adrianzen Vda. de Rodríguez, (Titular - Cese: 31/12/2010), con fecha de fallecimiento: 09/07/2020, por el monto a pagar S/. 2,562.70 (02 RTI), amparándose en un marco normativo derogado[1].

A pesar que no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio (*luto y sepelio)* no es otorgado a los familiares de los docentes no activos, máxime si el fallecimiento de la titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

---

[1] **-Artículos 51º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado,** que señala: *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer*

su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

-Artículo 219º del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, que estipula: *"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".*

-Artículo 220º del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, que describe: *"El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento".*

-Artículo 222º del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, que contempla: *"El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes".*

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **EDITH ROSSANA SORIANO ARAUJO**, quien se desempeñó como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial,** que establece: *"Los profesores deben: Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia",* remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: "*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (…)",* esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo** que establece sobre el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio, que señala: *"El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. (…)"* y el **artículo 4° del mismo cuerpo normativo** sobre la Derogatoria, que establece: *"Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo",* concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo** que establece sobre el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre que se Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial que prescribe: *"Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial",* el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre Subsidio por Luto - Sepelio que contempla: *"El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio",* la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre Derogatoria que describe: *"Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley"* y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III – Director de UGEL Lambayeque del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR,** que señala en funciones específicas: *"Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito";* así como, el **principio de respeto** tipificado en el

numeral 1 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".*

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa **grave**, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial,** que prevé: *"Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave".*

Así pues, la servidora pública debería realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez a la beneficiaria de la pensionista, el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS,** y el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) **REMUNERACIONES TOTALES PERMANENTES**, por los montos descritos, amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante resolución suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los familiares de los docentes no activos sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad (I.E) se produjo antes del fallecimiento de la titular (pensionista).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 002957-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido **literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio, y Derogatoria concordante con los artículos citados del **Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944** y **Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque,** sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debería realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002957-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB (materialización de la acción), otorgando por única vez a su beneficiaria: el SUBSIDIO POR LUTO equivalente a (02) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, y el SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO equivalente a (02) **REMUNERACIONES TOTALES PERMANENTES**, por los montos descritos amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los familiares de los docentes no activos, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento de la titular (pensionista); contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria**

concordante con los artículos citados **del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944** y **Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Lambayeque,** sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave** incurrida, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**

V. DESCARGO REALIZADO POR LA PROFESORA INVESTIGADA:

5.1 Que, con escrito de fecha 10 de septiembre de 2022, Expediente N° 515512813-0 (Fs. 1359-1362), la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo, quien se desempeñó como Directora de la UGEL Lambayeque presenta sus descargos respecto al proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante Resolución Gerencial Regional N° 001011-2024-GR.LAMB/GRED de fecha 20 de agosto de 2024, Expediente N° 215243523-19, en el cual expone lo siguiente:

(i) Que, la suscrita se desempeñó como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque desde el 01 de agosto de 2019, en mérito a la Resolución Gerencial Regional N° 650-2019-GR.LAMB/GRED hasta el 30 de noviembre de 2021, tal como se dispuso en la Resolución Gerencial Regional N° 322-2021-GR.LAMB/GRED que da por concluida su designación.

Que, en su calidad de Directora de la Unidad de Gestión Local de Lambayeque se emitió la Resolución Directoral N° 002957-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB [3666615-1] de fecha 17 de diembre de 2020, se encuentra dentro de las funciones, que se encuentra contemplada en el acápite "w" del MOF de la UGEL Lambayeque, que establece: *"Emitir Resolución Directoral en primera estancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito".*

Que, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario se realiza en base del Informe de Control Específico N° 041-2023-2-4455-SCE de fecha 12 de diciembre de 2023, emitidos por el órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, el mismo que ha vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, verdad material, conducta procedimental, imparcialidad y el debido procedimiento; su actuación fue de acuerdo al MOF y ROF de la UGEL Lambayeque, así como la observancia de los establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS. Al parecer existe una persecución de parte del órgano de Control de su representadas.

(ii) Que, la Ley del profesorado, disponía que el profesor tiene derecho a un subsidio de luto al fallecer su cónyuge equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer al profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente.

Que, si bien es cierto la Ley de Reforma Magisterial deroga la Ley del Profesorado, sin embargo, esta última no se pronuncia sobre los derechos adquiridos por el personal docente cesante o pensionista del sector en lo relacionado con el subsidio por luto y gastos por sepelio, cuando ocurra su fallecimiento. Es en ese extremo que se toma como referencia lo establecido en el D.L. N° 276, Ley de Bases de Carrera Administrativa y su Reglamento, además de la multiplicidad de sentencias favorables a los administrados en casos similares de familiares de pensionistas o cesantes del sector educación, que ha emitido el Poder Judicial.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000168-2025-GR.LAMB/GRED [215243523 - 24]

Que, el Decreto Legislativo N° 276, los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia, en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos; contemplándose en el literal j) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 276 a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.

(iii) Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002957-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB [3666615-1] de fecha 17 de diciembre de 2020, mientras no sea declarado nulo por la autoridad administrativa o judicial alguna, tienen plena validez y eficacia, conforme al artículo 9° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS), que señala que *"todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".*

Asimismo, la Resolución Directoral N° 002957-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB [3666615-1] de fecha 17 de diciembre de 2020, tiene plena ejecutoriedad de conformidad con el artículo 203° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS), cuyo texto prescribe: *"Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley".*

De lo indicado en el párrafo anterior se advierte que el presente caso carece de sustento alguno la instauración del proceso administrativo disciplinario a la suscrita. Puesto que, como se reitera el acto administrativo que ha motivado el caso de autos tiene plena vigencia y eficacia, en el informe emitido por el Órgano de Control Institucional de su representada no se concluye o recomienda que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 002957-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB [3666615-1] de fecha 17 de diciembre de 2020 y tal como lo establece el D.S. N° 004-2019-ED.

5.2 Que, mediante Acta de Informe Oral - Expediente N° 215243523-19 - Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque de fecha 01 de octubre de 2024, se llevó a cabo el registro del Informe Oral (Fs. 1383-1385), donde la Mg. Edith Rossana Soriano Araujo y su abogado defensor expusieron sus argumentos de defensa, mediante la cual fundamentan lo siguiente:

(i) Su abogado defensor manifiesta que su patrocinada ha vulnerado el *literal q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944*. Entra en contexto y señala que el *artículo 40° de la citada ley* establece todos los deberes que deben tener los docentes, enmarcados tanto en la *gestión institucional* como en la *gestión pedagógica,* que son las dos áreas que se ha implementado en la ley. Indica que el *literal q)* a fin de poder abarcar cualquier otra falta u otra obligación que se tiene que cumplir, tipifica que: *otros que se desprendan de la presente ley u otras normas específicas de la materia*, por tanto, el referido literal no es muy preciso, lo expresa de manera general y eso sería un tema un poco gaseoso para poder precisar cierta falta.

Además de ello, también indica que su patrocinada habría vulnerado el Código de Ética de la Función Pública, en este procedimiento, que tiene su inicio en la expedición de la Resolución Directoral N° 002957-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB del 17 de diciembre del 2020, en calidad de Directora de la UGEL Lambayeque, firmó dicha resolución previo visto de los Jefes de Gestión Institucional, Administración y Asesoría Jurídica, donde se reconoce el subsidio por luto y gasto de sepelio a la hija de una profesora cesante o pensionista. Esto ha sido advertido mediante el Informe de Control Específico N° 041-2023-2-4455-SCE del 14 de diciembre de 2023, por el Órgano de Control Interno, de esta sede administrativa. Al respecto, alega que la resolución administrativa motivo del presente proceso administrativo, es un acto administrativo firme, no existe contra de esta resolución ninguna declaración de nulidad, ni en sede administrativa, ni en sede judicial. Entonces, al ser un acto administrativo firme, este tiene plena validez y eficacia. La propia norma del procedimiento administrativo general aprobada por el

Decreto Supremo N° 004-2019, en su artículo 9° establece que: *"Todo acto administrativo firme va a tener plena de validez mientras no se ha declarado nulo".* Por lo tanto, en el escrito de absolución de traslado, en el primer otrosí, se ha planteado la excepción de prescripción para declarar nulidad en vía administrativa de esta resolución, toda vez que la propia norma establece que se tiene dos años para declarar la nulidad en sede administrativa. Al ser un acto administrativo del 17 de diciembre de 2020, esa posibilidad lo tendría el superior en grado, pero lo ha perdido, ya no se puede. Todavía es posible que se haga en sede judicial, pero es una responsabilidad que compete al Procurador Público Regional de Lambayeque, en un Proceso Contencioso Administrativo. Sin embargo, se ha planteado esa excepción, que sería para que se absuelva en primera instancia.

(ii) Por otro lado, refiere que es verdad que la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, fue derogada por la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, relacionado con el régimen laboral, puesto que, en la Ley de Reforma Magisterial no se indica nada referente al personal que ha sido cesado o al personal pensionista. Entonces, en un criterio de lógica razonada se ha comprendido, porque no estaría junto también de dejarles a la deriva, de dejarles al aire en esos derechos adquiridos, que tenían el personal docente cesante y jubilado. Entonces, tendríamos una norma de mayor alcance, que es el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Basas de la Carrera Administrativa y su respectivo reglamento. Por ello, estas peticiones que se han hecho para el pago de los subsidios por luto y gastos de sepelio del personal cesante, y de sus derechos habientes, ya sea sus cónyuges, sus hijos o sus padres, que es un poco difícil porque ya son mayores que se encuentren con vida. Agrega, que en sede judicial, hay una serie de resoluciones judiciales, que le han dado la razón a quienes lo peticionaban, es decir, si el profesor cesante fallecía, su cónyuge o sus hijos tenían la posibilidad de percibir dos remuneraciones de subsidio por luto y dos remuneraciones de subsidio por gastos de sepelio. No es como en la Ley de Reforma Magisterial, que es para el personal activo, que es S/. 3,000.00 soles en un solo subsidio. Como prueba de ello, adjunta dos resoluciones administrativas, la Resolución Directoral N° 002142-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR y Resolución Directoral N° 002143-2024-GRED/UGEL.FERR, mediante las cuales han dado cumplimiento a mandatos judiciales, recaídos en los Expedientes N° 02830-2019-0-1707-JR-LA-01 del 2019 y N° 03274-2017-0-1707-JR-LA-05 del 2017, respectivamente, después de que se ha derogado la Ley del Profesorado y en donde la UGEL Ferreñafe ha tenido que dar cumplimiento a esos mandatos judiciales, que es por una situación similar al que se está ventilando en este caso con relación con su patrocinada.

(iii) Asimismo, describe que el subsidio por luto que se otorga en la UGEL Lambayeque y que se emitió con la Resolución Directoral N° 2957-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB en año 2020, está relacionado con ese otorgamiento que se le dio a la hija de una pensionista, de una profesora cesante, en el mismo extremo, también alcanza la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 030-2023/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-ORH, en donde le aperturan proceso administrativo al Ex Director Regional de Educación, el profesor Fabriciano Cunya Aguilera, y con este acto administrativo archivan su proceso, al haber otorgado los beneficios del subsidio por luto, equivalente a dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) remuneraciones totales permanentes, detallándose los motivos porque se absuelve ante la comisión de la presunta falta administrativa.

Pero lo más resaltante de este informe oral, manifiesta que en esta sede administrativa, el año pasado, con la Resolución Gerencial Regional N° 000310-2023-GR.LAMB/GRED [4453741-4] de fecha 24 de abril de 2023, por los mismos hechos, el Gerente Regional de Educación Lambayeque, Don Daniel Becerra Suárez, contando con el visto de la Asesora Legal, la Doctora Gloria Amanda Quevedo Salazar, declaran fundado un recurso de apelación en el que el administrado Ramiro Segura Cueva, docente cesante, interpone un recurso administrativo a una Resolución Directoral de la UGEL Chiclayo de fecha 09 de febrero de 2022, porque le declaran, improcedente, en la UGEL, esto junto con 84 expedientes más, le declaran improcedente, el pago de subsidio por luto y gasto de sepelio, por el fallecimiento de su señora Madre Rosaura Cueva Delgado, acaecida el 28 de diciembre del 2020, o sea, 8 años después de la promulgación de la Ley de Reforma Magisterial. Esto es, en la UGEL Chiclayo le declaran improcedente, y la Gerencia Regional de Educación Lambayeque como superior en grado, le señala que este acto administrativo no está bien motivado, adolece de algún vicio y entonces haciendo toda una motivación, en

su artículo primero declara fundado el presente recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 00231-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 09 de febrero de 2022, conforme a los fundamentos de la presente resolución, y dan por agotada la vía administrativa. Entonces, se imagina que esto se ha dado cumplimiento en sede administrativa, nada más.

Ante ello, se realiza la pregunta, *¿Cómo la entidad que pretende sancionar a su patrocinada por una falta que ellos mismos lo validan en otra situación similar?* Entonces, no habría razón suficiente, porque no habría un trato igualitario, en otras palabras, para que se proceda a sancionar a su patrocinada al haber incumplido la ley. En este sentido, se daría de muy buena forma el adagio jurídico que señala: *"a igual razón, igual derecho".* Ya que, si por un lado se pretende sancionar a su patrocinada y, por otro lado, se confirma una situación similar, no estaríamos actuando de una manera razonada, ¿no es cierto? Lamentablemente, pues, el expediente es extenso para que se pueda alcanzar, se llegarían a los 1400 folios por lo menos, pero es parte de la investigación, eso no se critica, y lo dice con el mejor de los respetos. Agrega, que sería bueno que en todo caso se tome en cuenta, se tenga un solo razonamiento para casos similares. Entonces por todo dicho, solicita la absolución de su patrocinada y el archivo del procedimiento administrativo disciplinario, además de ello, alcanza nuevos medios de prueba para la respectiva valoración y sea anexado al expediente, cuya veracidad de los documentos se podría corroborar en el archivo general de la entidad.

(iv) La Mg. Edith Rossana Soriano Araujo refiere que solo se une al pedido de su abogado, para que se le absuelva y se archive el caso, ya que no actuó con mala fe, todo ha sido conforme y dispuesto a la ley administrativa, siendo que el acto administrativo tiene el visto del asesor legal y funcionarios que laboraban en ese tiempo, se está demostrando además con las resoluciones que se están adjuntando con respecto al Ex Director Regional de Educación de Piura y las otras resoluciones que, una ha sido expedida por esta Gerencia Regional de Educación y las otras, donde se demuestra que el Poder Judicial está resolviendo a favor de los administrados, parientes de los profesores fallecidos cesados.

VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL DESCARGO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA:

6.1 Con respecto al descargo realizado mediante Expediente N° 515512813-0 de fecha 10 de septiembre de 2024, se precisa lo siguiente:

(i) Al respecto, se precisa que la potestad sancionadora de la administración pública se rige por los principios establecidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, encontrándose entre ellos, el ***principio de tipicidad,*** el cual señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas mediante norma que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable de acuerdo al régimen disciplinario aplicable a sus servidores.

Asimismo, es oportuno señalar que la regla de autonomía de responsabilidades se encuentra prevista en el artículo 264° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que en su numeral 264.1 establece expresamente lo siguiente: *"Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación."* De la misma manera, el numeral 264.2 del referido artículo precisa que: *"Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".*

Bajo ese marco, es oportuno recordar la posibilidad de iniciar un PAD para el deslinde de responsabilidad disciplinaria contra un docente dependiendo su régimen laboral de vinculación y se

encuentra condicionada a que dicho incumplimiento se encuentre expresamente tipificado como una falta en las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; esto es, en las faltas previstas en el mismo cuerpo normativo o las faltas previstas en el RIT o RIS de la entidad.

Por su parte, en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial la Comisión Permanente, así como la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes son órganos colegiados que gozan de autonomía en el desempeño de sus funciones y están representadas por su Presidente. Se encargan de la investigación de las faltas graves o muy graves que ameritarían la imposición de las sanciones de cese temporal o destitución, califican las denuncias que le sean remitidas, y derivan a la autoridad competente aquellas que no constituyan ***falta grave*** o ***muy grave***, para la evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Corresponde señalar, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes tiene determinadas funciones en el marco del régimen disciplinario de la Ley de Reforma Magisterial, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 95° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; como es el caso de emitir el Informe Preliminar recomendando la instauración de proceso administrativo disciplinario o archivo, y consecuentemente, expide el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido. Resulta menester detallar que la referida comisión no tienen dentro de sus funciones la facultad resolutiva de los procedimientos administrativos disciplinarios para docentes de la Ley de Reforma Magisterial, toda vez, que dicha facultad es de competencia exclusiva del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 103° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Por consiguiente, debe quedar claro que dado que la facultad que ostentan las autoridades del PAD es asumida en virtud de la aplicación de una norma con rango de ley (Ley de Reforma Magisterial), ello resulta suficiente para que estas autoridades tengan autonomía y ejecuten las prerrogativas que se les han otorgado, como lo son entre otras- la emisión del informe de determinación de la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria durante la fase instructiva y la emisión de la resolución que pone fin a la instancia en la fase sancionadora.

Asimismo, reiterar que la conducta subsumible por los hechos sustentados de manera explícita en el acto administrativo de instauración del PAD, es que sería responsable de haber expedido un acto administrativo mediante la cual otorga subsidio por luto y por gastos de sepelio a favor de la beneficiaria (hija de cesante), amparándose en un marco normativo derogado. A pesar que no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio (*luto y sepelio)* no es otorgado a los familiares de los <u>docentes no activos</u>, máxime si el fallecimiento de la titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo presuntamente el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan. En consecuencia, las alegaciones interpuestas y señaladas ante el Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque se desestiman, quedando expedito la investigación de la presente comisión, lo que deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos por la investigada.

En efecto, la propia Contraloría ha establecido cómo deben actuar sus propias autoridades en caso se advierta la existencia de indicios de responsabilidad administrativa como consecuencia de una auditoría de cumplimiento. Así, se precisa que no resulta de aplicación el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad funcional, correspondiendo que dichos casos deban ser puestos en conocimiento de las propias entidades auditadas, a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, esto es, a través del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda. Por consiguiente, el informe de control como cualquier otro insumo que justifique el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe ser confrontado con los elementos probatorios necesarios para justificar la instauración de un procedimiento disciplinario, por lo que las autoridades PAD deben evaluar el contenido del informe de control puesto a conocimiento para realizar una precalificación de la conducta infractora conforme al

régimen disciplinario de la servidora investigada. A su vez, resulta indispensable que cualquier decisión que implique la declinación del ejercicio de la potestad disciplinaria debe garantizar el derecho a la motivación en sede administrativa; motivo por el cual dicho argumento se encuentra desvirtuado.

(ii) Al respecto, manifestar que los ***principios del derecho del trabajo*** son: *"líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del derecho*[2]*"*. Asimismo, García[3] sostiene que son: "*líneas directrices o postulados básicos de la tarea interpretativa que inspiran **el sentido que han de aplicarse las normas laborales**, ser desentrañado –en caso de duda– el contenido de las relaciones de trabajo, o desvelada justamente la intención que presidiera la voluntad de los sujetos contratantes".* Además Bayón (1976)[4] indica que: *"son simple postulados que sociológicamente primero y jurídicamente después, por disposiciones legales o por resoluciones legales, se han convertido en **criterios de orientación del legislador y del juez** en defensa de la parte que estimó más débil en la relación laboral para restablecer con un privilegio jurídico una desigualdad social".* Por su parte, a nivel de la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, en el **Exp. N° 008-2005-AI/TC**, precisa sobre los principios del derecho del trabajo: *"Denomínase como tales a aquellas reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta **en la solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativas**".* Por otro lado, el Tribunal Constitucional en el **Exp. N° 0047-2004-AI/TC**, señala: *"(…) los principios son normas, y los principios jurídicos son normas jurídicas: en palabras del Tribunal Constitucional, "allí donde la oposición entre leyes anteriores y los principios generales plasmados en la Constitución sea irreductible, tales principios, en cuanto forman parte de la Constitución, participan de la **fuerza derogatoria de la misma**, como no puede ser de otro modo".*

---

[2] PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "*Los Principios del Derecho del Trabajo*". Montevideo, Uruguay, págs. 13-15.

[3] ALONSO GARCÍA, Manuel. "*Curso de Derecho del Trabajo*". Quinta Edición, Editorial Ariel. Barcelona, pág. 301.

[4] BAYÓN CHACÓN, Gaspar. "*Manual de Derecho del Trabajo*". Madrid, 1976, Tomo I, pág. 233.

Por lo expuesto, puntualizar que el ***principio de la condición más beneficiosa,*** permite al trabajador mantener la ventaja alcanzada. El derecho del trabajo cuenta con el principio de la condición más beneficiosa, cuya aplicación supone la conservación de las mayores ventajas o derechos alcanzados por un trabajador, en virtud de un evento anterior frente a otro posterior que **pretende su eliminación o su sustitución peyorativa**. Ahora bien, dichas condiciones o mayores ventajas, así como el acto de sustitución de las mismas, pueden tener origen contractual u origen normativo[5]. Una de las instituciones más controvertidas del derecho laboral es el principio de condición más beneficiosa, en especial en lo relativo a su ámbito de aplicación. Esto es, si el principio se aplica solo respecto de derechos nacidos de actos no normativos o también respecto de actos normativos. Sobre el particular, se ha elaborado en doctrina varias teorías para justificar el marco de actuación de este principio, sin que ninguna de ellas se haya impuesto sobre las demás. Por esto y dado su carácter controvertido, **son pocas las Constituciones que lo reconocen**[6].

El fundamento del principio de la condición más beneficiosa lo encontramos en el carácter protector del derecho del trabajo y por el cual se considera que los derechos de los trabajadores solo pueden ser desplazados por una norma o acto no normativo que **contenga mayores beneficios o sea más beneficiosa**. Aquí nos encontramos con la llamada tendencia progresiva del derecho laboral que busca mantener o superar los derechos de los trabajadores.

En cuanto a este principio, la doctrina ha elaborado **tres teorías** que son:

- ***Irreversibilidad de las normas laborales:*** Que plantea la imposibilidad de que la norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga. Defiende no solo el respeto de las condiciones más beneficiosa de origen normativo disfrutada por los trabajadores con anterioridad al cambio normativo, sino inclusive la imposibilidad al cambio normativo, la imposibilidad de que una norma posterior, **empeore las condiciones establecidas por la que deroga**[7]. En consecuencia, se presenta una resistencia de la norma que concede mejores beneficios –fuerza pasiva de la norma– a ser derogada, por lo que la norma peyorativa no podría regir, con lo cual resultaría innecesaria la aplicación del principio de la condición más beneficiosa[34].
- ***Respeto de los derechos adquiridos:*** En virtud de la cual los derechos otorgados por las normas se incorporan al nexo contractual y no pueden ser desconocidas. No se deben afectar los derechos adquiridos por los trabajadores antiguos al amparo de la norma derogada, **resultando aplicable la norma derogante solo a los nuevos trabajadores**. Este planteamiento se basa precisamente, en la teoría de la incorporación, por la cual se "contractualizan" las condiciones de origen normativo en cada relación individual de trabajo[8]. Esta teoría garantiza que quienes adquieren un derecho al amparo de determinada norma, lo mantendrán **aun cuando esta sea derogada por otra**. En consecuencia, siguiendo esta teoría, la norma anterior puede ser derogada por una posterior peyorativa, sin embargo, aquellos trabajadores que adquirieron determinado beneficio con la norma derogada tendrán derechos a conservarlo[9].
- ***Modernidad u orden normativo:*** Basándose en el aforismo de que la ley posterior deroga a la anterior con efectos inmediatos, esta teoría señala que la norma derogante peyorativa afecta indistintamente a trabajadores nuevos y antiguos, y suprime las condiciones más beneficiosas de que gozaban éstos. En si esta teoría se ubica en la orilla contraria a la de la irreversibilidad. Plantea que no es posible invocar el principio de la condición más beneficiosa, en la medida que, acogiendo el principio de temporalidad de las normas, una norma posterior deroga a la anterior y **produce sus efectos en forma inmediata** –aplicación inmediata de la ley–[10].

Las dos primeras teorías están a favor de la situación alcanzada por el trabajador, y la última está en contra. Siendo pues, de las tres teorías planteadas nuestro ordenamiento peruano recoge expresamente la teoría de la modernidad o **de los hechos cumplidos,** por lo que el principio de la condición más beneficiosa no tendría cabida respecto de las condiciones que tienen origen normativo, salvo, claro está, que la propia norma –legal o convencional– permita expresamente, como una situación excepcional y atípica, el **mantenimiento de las mejores condiciones obtenidas** al amparo de la norma anterior[11]. Del cual se colige, la fundamentación de las disposiciones del Poder Judicial ante lo resuelto primigeniamente por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local.

---

[4] BOZA PRO, Guillermo. "*Lecciones de Derecho del Trabajo"*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Febrero 2011, pág. 196.

[5] TOYA MIYAGUSUKU, Jorge Luis. "*Principio de condición más beneficiosa. Manifestaciones y Límites en el Ordenamiento Peruano"*. www.revistas.pucp.edu.pe, pág. 42.

[6] SALAS FRANCO, Tomás. Citado por Paredes Infanzón Jelio. "*En La Nueva Ley Procesal del Trabajo". Comentarios/Práctica*. Editorial San Marcos. Lima, 2007. pág. 50.

[7] BOZA PRO, Guillermo. Ob. cit., pág. 197.

[8] SALAS FRANCO, Tomás.Ob. cit., pág. 50.

[9] BOZA PRO, Guillermo. Ob. cit., pág. 198.

[10] BOZA PRO, Guillermo. Ob. cit., pág. 197.

[11] BOZA PRO, Guillermo. Ob. cit., pág. 198.

(iii) Resulta menester diferenciar algunas nociones relacionadas entre sí, como lo son las de vigencia, validez, aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas, ante ello, la vigencia (o llamada también validez formal) hace referencia a la pertenencia de una disposición normativa a un determinado ordenamiento jurídico (el cual, precisamente, se encuentra conformado por el conjunto de normas vigentes que lo integran). Ahora bien, para considerar que una determinada disposición se encuentra vigente, es decir, que existe jurídicamente, pues forma parte del ordenamiento jurídico, es necesario verificar que se hayan seguido las condiciones formales de incorporación previstas por el propio sistema jurídico.

En el caso peruano, además de la aprobación conforme a los procedimientos y las competencias prestablecidas, la Constitución prescribe, de manera expresa e indubitable, que: “La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado” (artículo 51°); que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial” (artículo 109°), y finalmente que: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” (artículo 103°).

Por otro lado, se encuentra además la idea de ***validez*** (en sentido estricto; también validez material). Al respecto, una norma jurídica es válida cuando es compatible o se encuentra conforme con otras normas del sistema, en especial las de igual o mayor jerarquía. Ello en mérito a que un sistema jurídico pretende ser coherente y unitario en su contenido, y, por ende, es necesario procurar que las normas sean entendidas en un sentido no contradictorio o, en su defecto, es imperativo que el sistema prevea una manera de expulsar aquellas normas que resulten contradictorias frente a otras que deban preferirse, con la finalidad de depurar dicho sistema.

En sentido complementario, es necesario precisar que una disposición jurídica vigente (conforme a criterios de validez formal) permanece integrando al ordenamiento jurídico, incluso pese a que su contenido sea sustantivamente inconstitucional (conforme a criterios de validez sustantiva), mientras que una autoridad competente no la haya expulsado del ordenamiento jurídico (por ejemplo, el Tribunal Constitucional, a través de una sentencia de inconstitucionalidad). De este modo, pueden existir – como en la práctica ocurre frecuentemente– normas vigentes, pero que carecen de validez (sustantiva), en la medida en que esta última no haya sido declarada por una autoridad con competencia para hacerlo.

Es menester hacer referencia a la eficacia de las normas jurídicas. Una norma es ***eficaz*** cuando ella es aceptada, acatada, cumplida socialmente. En este sentido, antes que referirse a una cuestión esencialmente normativa, la eficacia alude más bien a una situación fáctica. Así entendida la eficacia, como un acatamiento de hecho, queda claro entonces que la relación entre eficacia y vigencia es contingente. Dicho en otras palabras, que resulta necesaria: de este modo, pueden existir normas vigentes que no se acaten, es decir, que carecen de eficacia; así como pautas que se acatan, pero que no han sido incorporadas formalmente como normas en el ordenamiento jurídico.

Además de lo dicho, otra noción relevante es la de la ***aplicabilidad*** de las normas legales. Al respecto, ocurre que la sola vigencia de una disposición no significa que esta vaya a ser inmediatamente aplicable y, por el contrario, de manera complementaria, existen normas jurídicas que no forman parte del ordenamiento jurídico, pero que sin embargo resultan aplicables.

En este orden de ideas, y en aras de precisar esto último, existen, en efecto, normas que no se encuentran vigentes en nuestro sistema (es decir, que no forman parte de él conforme a criterios formales de pertenencia) y que, sin embargo, resultan aplicables en una circunstancia concreta (tal sería el caso de la legislación penal derogada que debe aplicarse ultraactivamente cuando es más favorable al reo). Además, ocurre que existen casos de normas que se encuentran vigentes, que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, pero que no son aplicables (como ocurre en el caso de las normas en situación de vacatio legis), que pueden ser sometidas a control de constitucionalidad abstracto mediante el proceso de inconstitucionalidad.

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: *la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.*

En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, advertir que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo. Esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Por lo expuesto, se debe considerar que todo acto administrativo se presume válido (*presunción iuris tantum*) en tanto, su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente, otorgándose esta competencia al superior jerárquico, ya que tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna, en el presente caso compete a la Gerencia Regional de Educación Lambayeque y, de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, causa que no aconteció.

6.2 Con respecto al Informe Oral realizado con fecha 01 de octubre de 2024, se detalla lo siguiente:

(i) Al respecto, detallar que el procedimiento administrativo disciplinario comprende dos etapas diferenciadas no sólo por las autoridades que intervienen en ellas, sino también por las actuaciones que se realizan en dichas etapas. Así, se tiene la ***etapa de instrucción,*** que comienza con la notificación al servidor del acto mediante el cual se dispone instaurar procedimiento administrativo disciplinario, a efectos que pueda presentar sus descargos considerando la imputación recogida en el citado acto de instauración. Asimismo, en esta etapa también se deben realizar actuaciones de investigación, a efectos de determinar si existe material probatorio que, acredite la responsabilidad que se atribuye al servidor. Y de otro lado, la ***etapa de sanción,*** en esta etapa el órgano disciplinario puede llevar a cabo un informe oral, en caso lo solicite el servidor, pudiendo realizar actos de investigación complementarios si lo considera necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos. Además de ello, el servidor podrá presentar alegatos adicionales de considerarlo pertinente, para que finalmente se recepcione el informe final de instrucción, para imponerse la sanción mediante resolución, teniendo en cuenta la imputación inicialmente formulada en el procedimiento, si fuera el caso. De esta manera, se aprecia que la imputación contenida en el acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario reviste vital importancia, en la medida que sobre la base de tal imputación el servidor efectuará sus descargos en ejercicio de su ***derecho de defensa*.**

Con ello, se garantiza que el servidor tenga la posibilidad de conocer el supuesto fáctico que se le atribuye y que da lugar a la presunta comisión de una falta en mérito a la cual podría ser sancionado. Dicho conocimiento por parte del servidor le permitirá ejercer adecuadamente su derecho de defensa, exponiendo argumentos y ofreciendo las pruebas que estime convenientes. Por su parte el Tribunal Constitucional al referirse al ***derecho de defensa*** en sede administrativa, ha señalado lo siguiente: *"(...) En buena cuenta, la finalidad de este derecho es brindarle al acusado en forma oportuna todos los elementos de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que éste pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa. (...)".* Asimismo, agrega que, *"El incumplimiento del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación o de los motivos de la investigación, pueden constituir una clara vulneración del derecho la defensa, como ya lo dejó sentado en su oportunidad la Corte Interamericana en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, cuando indicó que la vulneración del derecho al debido proceso se produjo por cuanto los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio*[12]*".*

---

[12] Fundamentos 19 y 24 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00156-2012-PHC/TC.

Así pues, en el contexto jurídico y a nivel nacional, se aprecia a diario la facultad de todas las entidades del Estado (del gobierno nacional, regional y local) para establecer e imponer sanciones respecto a las actuaciones administrativas en el marco de una relación Estado – administrado, conocida como la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi). Es así que, dicha potestad es ejercida por la Administración Pública y consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, por conductas que afectan el adecuado funcionamiento de las entidades del Estado, con la finalidad de reprimirlas, disuadir de su comisión y evitar su impunidad. Es así que, dicha potestad es ejercida por la Administración Pública y consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, por conductas que afectan el adecuado funcionamiento de las entidades del Estado, con la finalidad de reprimirlas, disuadir de su comisión y evitar su impunidad.

Ante ello, la Ley Nº 27815 establece que el Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras formas de procedimientos existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecerá las disposiciones especiales. De ello se advierte, que la mencionada ley es de aplicación en los supuestos no previstos por las normas especiales; así por ejemplo, ante una conducta que no se encuentra tipificada como falta en la Ley Nº 29944 y su Reglamento, pero que afecta el adecuado funcionamiento de la entidad, corresponde subsumirla a través de las infracciones previstas en la Ley Nº 27815. Por tanto, ante este escenario, para realizar una imputación acorde a los ***principios de legalidad*** y ***tipicidad*** que rigen el procedimiento sancionador, resulta indispensable determinar cuál es el tipo de sanción aplicable a las infracciones previstas en la Ley Nº 27815, para lo cual se remitiría al artículo 40º de la Ley Nº 29944.

Por lo cual, ésta entidad podría imputar una falta considerada como grave recogida en el **primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial** en contra los Directores de UGEL, por realizar funciones de ***gestión institucional*** según al artículo 12° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, por una conducta típica "el incumplimiento o transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente", lo que incluye a aquellos otros ***principios, deberes, obligaciones y prohibiciones*** contenidos en normas sectoriales aplicables al personal docente y las contenidas en los diversos instrumentos de gestión como el Reglamento de Organización y Funciones y/o Manual de Organizaciones y Funciones, sumándose a ello, este criterio se deriva de lo establecido en el **literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944,** el cual establece que los profesores cumplen con los deberes que se desprendan de la citada ley o de otras normas específicas de la materia, esto en observancia del principio de legalidad al que se encuentran sometidos los docentes en el ejercicio de sus funciones. Debido a ello, cabe la posibilidad de tipificar una conducta por incumplimiento o transgresión en dispositivos legales en la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; ante lo expuesto, es suficiente para señalar que no se ha vulnerado el ***principio de tipicidad***, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora ejercida por la entidad, ya que al momento que se inició procedimiento administrativo disciplinario en su contra, se precisó cuál es el *hecho imputado subsumido en los supuestos previstos en la norma jurídica, se especificó cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, se señaló de manera expresa cuál es la disposición técnica que se inobserva y la norma jurídica que se incumple o vulnera,* esto es, se informó al momento del inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución Gerencial Regional N° 001011-2024-GR.LAMB/GRED de fecha 20 de agosto de 2024, Expediente N° 215243523-19, a la procesada de los cargos que se dirigen en su contra, en condición de Director de UGEL Lambayeque, y los formalismos legales que lo contemplan y sustentan, en salvaguarda de sus derechos y garantías implícitas al procedimiento, asimismo se detalló cuál es la presunta falta que se comete, la misma que contiene un correlato en el primer párrafo del apartado VI del referido acto administrativo, en el cual señala la sanción que le correspondería por la falta presuntamente vulnerada a la directora, esto es, de cese

temporal sin goce de remuneración contemplada en el literal c) del artículo 43° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el numeral 82.1 del artículo 82° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ante esas consideraciones se desestima su argumento debido a que se encuentra debidamente sustentado.

A su vez, detallar que el numeral 1 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444 refiere al ***principio de* legalidad** en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, indicando de forma concreta, que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Por su parte, el Tribunal del Servicio Civil considera que los enunciados sobre el principio de legalidad expuestos en el Título Preliminar y en el capítulo del procedimiento sancionador del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 son disposiciones concordantes que se sostienen en el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 51º de la Constitución; por esta razón, la aplicación del principio de legalidad no solo fundamenta la observancia obligatoria de la Ley en todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 29944 y su Reglamento, sino también –y principalmente– sustenta la observancia de la aplicación de las leyes y reglamentos en coherencia con las normas constitucionales.

Sin embargo, dado el ***carácter indeterminado de las normas***, se debe considerar indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso, las Autoridades PAD de la GRED Lambayeque, superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación. Frente a esta situación, lo que corresponde es que las Autoridades PAD recurran a faltas que contengan tipos abiertos (literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944), y que a su vez permitan determinar su contenido con ***principios,* deberes, obligaciones o prohibiciones** que operan como reglas de conductas tendientes a garantizar la probidad de quienes integran la Administración Pública, y con ello asegurar el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado. (Complementarse con aquellas disposiciones de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo con su accionar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial); motivo por el cual dicho argumento se encuentra desvirtuado.

(ii), (iii) y **(iv)** Con respecto a ello, precisar que se encuentra debidamente fundamentado en el apartado (ii), numeral 6.1 de la presente. Asimismo, se agrega que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, dispone que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, penal o administrativa".*

De dicha disposición se derivan al menos tres consecuencias:

(1) La primera es que la entidad vinculada por una resolución judicial, una vez notificada la misma, debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.
(2) La segunda, derivada de la anterior, no se puede emitir opinión sobre el contenido de una sentencia judicial.
(3) La tercera, es que el incumplimiento de un mandato judicial acarrea responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios o servidores que incumplan o retarden su ejecución. Dicha responsabilidad se identificará en cada caso concreto.

Por lo expuesto, se cita textualmente disposiciones judiciales, emanadas de la autoridad judicial competente y el estricto cumplimiento a nivel administrativo:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000168-2025-GR.LAMB/GRED [215243523 - 24]

- **Resolución Número Siete** de fecha 22 de septiembre de 2022 - Expediente N° 02830-2019-0-1707-JR-LA-01, de la 3° Sala Laboral de Chiclayo, Materia: Acción Contenciosa Administrativa, Demandado: GRED Lambayeque y UGEL Ferreñafe, Demandante: Petronila Montero Quiroz, donde en los fundamentos: **octavo** señala lo siguiente: *"Debe tenerse presente para el caso de autos, que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado aclarado el tema en el sentido que el beneficio de subsidio por luto y el subsidio por gastos de sepelio (reclamados por la actora), se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras de acuerdo al artículo 51º de la Ley Nº 24029, modificada por Ley Nº 25512 y el artículo 222º del Decreto Supremo Nº 019 90-ED. Así en el expediente N° 1281-2000-AA/TC el Tribunal Constitucional dejó sentado lo siguiente: "De acuerdo con el artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, los subsidios reclamados por el demandante se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que le correspondan al mes de fallecimiento; situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que la remuneración a que se refiere el artículo 51° de la Ley N° 24029 debe ser entendida como remuneración total, la cual se encuentra regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.* ***En tal sentido, los subsidios por luto y por gastos de sepelio que reclama el demandante deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente".*** *También en el expediente Nº 09286-2005-PA/TC se señala: "Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia y de conformidad con el Decreto Supremo N° 041-2004-ED norma concordante con las citadas en el fundamento precedente–, ha señalado que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren, respectivamente, los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, y no totales permanentes, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 051-91 PCM".* ***En igual sentido, esto es que los subsidios citados deben abonarse en base a remuneraciones totales, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los expedientes Nº 1723-2004-AA/TC, Nº 4437-2004-AA/TC"*** y ***décimo*** detalla lo siguiente: *"Sobre la base de los fundamentos legales y jurisprudenciales, líneas arriba expresados, se concluye que las resoluciones administrativas impugnadas resultan actuaciones administrativas nulas de pleno derecho por contravenir la Ley del Profesorado Nº 24029, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED y por contravención de la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional; incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el artículo 10º inciso 1) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la recurrida ha sido emitida con arreglo a ley".* Consecuentemente, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, en calidad de Directoral de UGEL Ferreñafe expidió la Resolución Directoral N° 002142-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515443264-3] de fecha 24 de julio de 2024, mediante la cual resuelve en el: **ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO** a la resolución judicial número DOCE recaídas en el Expediente N. 02830-2019-0-1707-JR-LA-01 de fecha 12 de junio del 2024 del JUZGADO CIVIL, sobre pago de devengados e intereses legales correspondiente a la BONIFICACIÓN POR SUBSIDIO POR LUTO y GASTOS DE SEPELIO, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presenta, resolución.
- **Resolución Número Nueve** de fecha 25 de junio de 2021 - Expediente N° 03274-2017-0-1706-JR-LA-05 de la 3° Sala Laboral de Chiclayo, Materia: Acción Contenciosa Administrativa, Demandado: GRED Lambayeque y UGEL Ferreñafe, Demandante: Blanca Onelia Quevedo Ramirez, donde en los fundamentos: **séptimo** señala lo siguiente: *"Debe tenerse presente para el caso de autos, que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado aclarado el tema, en el sentido que el beneficio de subsidio por luto y el subsidio por gastos de sepelio (reclamados por la actora), se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras de acuerdo con el artículo 51º de la Ley Nº 24029, modificada por Ley Nº 25512 y el artículo 222º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED. Así en el expediente N° 1281-2000-AA/TC el Tribunal Constitucional dejó sentado lo siguiente: "De acuerdo con el artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, los subsidios reclamados por el demandante se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que le correspondan al mes de fallecimiento; situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar*

que la remuneración a que se refiere el artículo 51° de la Ley N° 24029 debe ser entendida como remuneración total, la cual se encuentra regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ***En tal sentido, los subsidios por luto y por gastos de sepelio que reclama el demandante deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente".*** *También en el expediente Nº 09286-2005-PA/TC se señala: "Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia y de conformidad con el Decreto Supremo N° 041-2004-ED norma concordante con las citadas en el fundamento precedente–, ha señalado que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren, respectivamente, los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 (Ley de l Profesorado), modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, y no totales permanentes, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 051-91 PCM". En igual sentido, esto es que los subsidios citados deben abonarse en base a remuneraciones totales, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los expedientes Nº 1723-2004-AA/TC, Nº 4437-2004-AA/TC"* y **noveno** refiere que: *"Sobre la base de los fundamentos legales y jurisprudenciales, líneas arriba expresados, se concluye que las resoluciones administrativas impugnadas resultan nulas de pleno derecho por contravenir la Ley del Profesorado Nº 24029, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED y por contravención de la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional;* ***incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el artículo 10º inciso 1) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la recurrida ha sido emitida con arreglo a ley y debe ser confirmada".*** Consecuentemente, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, en calidad de Directoral de UGEL Ferreñafe expidió la Resolución Directoral N° 002143-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515429396-3] de fecha 24 de julio de 2024, mediante la cual resuelve en el: **ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO** a la resolución judicial número CATORCE recaídas en el Expediente N. 03274-2017-0-1707-JR-LA-05 de fecha 04 de diciembre del 2023 del 5º JUZGADO LABORAL, sobre pago de devengados e intereses legales correspondiente a la BONIFICACIÓN POR SUBSIDIO POR LUTO, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presenta resolución.

Evidenciándose que la entidad tuvo que realizar acciones administrativas posteriores, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial (otorgamiento del subsidio de luto y gastos por gastos de sepelio, aplicando el artículo 149° del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de carrera Administrativo, debido a que la nueva normatividad (Ley de Reforma Magisterial) no impide el desconocimiento actual del subsidio a favor de los pensionistas del sector educación, alegando que si bien el derecho fue regulado en el tiempo por una norma especial (Ley del Profesorado), **a su derogatoria corresponde la <u>aplicación de la norma general</u>.** Asimismo, la aplicación del principio consagrado en el artículo 26.3 de la Constitución Política del Perú en cuanto prevé ***"interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma",*** siendo la interpretación jurídica, de los dispositivos legales antes mencionados, <u>la más favorable para el trabajador</u>, esto es, la de percibir subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, calculados en base a remuneraciones totales o íntegras<u>),</u> dicho esto, la entidad no pudo modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato, así como tampoco, retardar su cumplimiento, dado que ello generaría, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento a dicho mandato.

Por otro lado, conforme al ***principio de verdad material***, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa está facultada para verificar la verdad de los hechos que le son propuestos por la parte, más aún en los casos en que está de por medio el interés público, sin que ello signifique que se sustituya en el deber probatorio que le corresponde a las partes. En ese sentido, se describe la documentación probatoria alcanzada en el Informe Oral, como son:

- Resolución Gerencial Regional N° 000310-2023-GR.LAMB/GRED [4453741-4] de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual el Mg. Daniel Suárez Becerra, Gerente Regional de Educación Lambayeque resuelve en el: **ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO,** el presente recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado Ramiro Segura Cueva contra la

Resolución Directoral N° 00231-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 09 de febrero de 2022, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

Acto administrativo expedido primigeniamente por Henry Edwin Puelles Gonzáles, en calidad de Director de la UGEL Chiclayo, que resolvió en el: **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la petición formulada por los docentes pensionistas que cesaron bajo los alcances de la Ley del Profesorado, quienes solicitan el otorgamiento de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, que a continuación se detalla: (...) SEGURA CUEVA RAMIRO (...) y que, incluse en el considerando del presente acto administrativo se señaló el Oficio N° 01088-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 07 de abril de 2021, remitido por el Director Técnico Normativa de Docentes del MINEDU, donde se informa sobre los criterios del otorgamiento de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a docentes cesantes; donde se evidencia el análisis del superior jerárquico sobre los hechos materia de investigación.

Por último, considerar el ***principio de culpabilidad*** implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. En otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la culpabilidad subjetiva supone que, al momento de evaluar la responsabilidad del administrado, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor. Dicho de otra manera, existe responsabilidad administrativa en la medida en que el hecho antijurídico provenga de su culpa o dolo (por estar dirigidas a ello de forma consciente); por ende, será necesario analizar la conducta del sujeto a la luz de estos supuestos, pues debe realizarse un análisis que examine la motivación y voluntad del sujeto infractor para afectar o causar daño.

A su vez, Rubio (2008)[13] precisa que el principio de culpabilidad forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora: *"El principio de culpabilidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas (…)".* Además, señala que: *"Una interpretación que considere que la acción bajo comentario tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado (…)"*; finalmente, agrega que: *"El Tribunal insiste mucho en considerar al principio de culpabilidad no solo como un derecho de las personas, sino, fundamentalmente, como un límite a la potestad punitiva del Estado (…)".* Ante ello, no será suficiente acreditar que la servidora sometida al Proceso Administrativo Disciplinario ha ejecutado una acción y/u omisión tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que la agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción.

Cabe indicar que, el principio de culpabilidad garantiza que la sanción sea aplicada sólo si se acredita en el procedimiento que el sujeto ha actuado de manera dolosa en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido[14]. En atención a lo señalado, en mérito al referido principio, que engloba otras categorías en su interior, no basta con el resultado material producido por la acción en calidad de Directora de UGEL Lambayeque, sino que se requiere tener en cuenta las circunstancias subjetivas detalladas (conciencia o voluntad) alegadas por la investigada.

---

[13] RUBIO CORREA, Marcial. *"La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional"*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2008, pág. 8.
[14] MORON URBINA, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*", 12.ª edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pág. 447.

En ese orden de ideas, a fin de que no haya ninguna duda de que se respeta la presunción de inocencia, se precisa que la autoridad administrativa tiene que probar la existencia de la conducta infractora, esto es, que se tiene que probar que el administrado es el que ha cometido la infracción. La investigada, en su

defensa acredita la **ruptura del nexo causal**. Por consiguiente, la presente autoridad comprueba la veracidad de la citada fractura por un error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública, pues se colige que las actuaciones administrativas que provienen de las áreas técnicas especializadas superiores se presumen lícitas, por el grado de conocimiento en la materia de acuerdo a las funciones que éstas desempeñan dado el perfil profesional y por la participación directa que ostentaron. Por lo tanto, si sobre la base de las referidas actuaciones, la servidora ha incurrido en infracción, se le eximirá de responsabilidad y por consiguiente, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo disciplinario.

Por otra parte, considerar los ***principios de impulso de oficio*** y ***verdad material*** que constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que la servidora cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

A su vez, Morón (2017)[15] precisa lo siguiente: Este supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido por le Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que, entre otras cosas, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable de manera tal, que se presume su licitud. Así, al amparo de este principio, cuando la administrada obre de un modo determinado a partir de expectativas que le genere las actuaciones de la administración pública, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es lícito. En tal sentido, si por este obrar incurre en una infracción, se eximirá de responsabilidad a la autora por error inducido por las prácticas de la Administración Pública.

Estas actuaciones administrativas que inducen al administrado al error pueden manifestarse, por ejemplo, con el otorgamiento de información equivocada, consultas mal absueltas (...), por actuaciones reiteradas en similares supuestos, por mandatos confusos o por la mera inactividad de la Administración Pública. Estas actuaciones deben ser concluyentes, lo que implica que deben ser capaces de generar en el administrado la convicción de la licitud de su actuar. El requisito para la aplicación de este eximente es que la acción infractora cometida este estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis de la administrada, se cree no contraria al Derecho (...). Por ello, generada esta convicción no puede sancionarse la infracción cometida sobre la base del error inducido por la Administración Pública, esto es, por las expectativas que le generaba las actuaciones por entidades del mismo nivel (UGELs) o en calidad de superior jerárquico (GRED LAMBAYEQUE, GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE, MINEDU), e incluso por las disposiciones contenidas en sentencias del PODER JUDICIAL.

[15] MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017). *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444",* Lima - Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 520.

Por lo expuesto, se genera un grado de convicción en la cual permite determinar o atribuir que la servidora no ha incurrido en falta grave pasible de sanción con cese temporal sin goce de remuneración, evidenciándose que actuó de una determinada forma, sustentando su accionar, a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, por tanto, se le eximirá de responsabilidad por los actos administrativos que expidió, sin que ello resulte intencionalidad del titular de la entidad.

VII. PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Precisar, que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED tienen por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva, y en las instancias de gestión educativa descentralizada; regulando sus deberes y derechos, la

formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los profesores bajo la Ley de Reforma Magisterial pueden ejercer cargo y funciones en cuatro (4) áreas de desempeño laboral: Gestión pedagógica, ***gestión institucional,*** formación docente; e, innovación e investigación.

Por su parte la potestad sancionadora de la administración pública consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar conductas que afecten el interés general. Si bien la facultad de la administración pública para aplicar una sanción administrativa no se encuentra expresamente reconocida en la norma constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado que ésta: *"Constituye una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración y, como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales".*

Cabe señalar, que el procedimiento sancionador es el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa. Dicho procedimiento tiende, fundamentalmente a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito. En segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a defensa, alegando y probando lo que resulte favorable y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la administración.

Siendo así, el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: El ***principio de legalidad*** constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d) con el siguiente tenor: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (….) No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituyen la precisa definición de la conducta que la ley considera falta (…)".* En ese sentido, el principio de legalidad supone la necesidad de predeterminación normativa (norma con rango de ley) de las conductas infractoras y las sanciones correspondientes, es decir, *"la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinado el contenido de la sanción".*

Así además, los ***principios de impulso de oficio*** y ***verdad material*** constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida que la entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, entonces se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados. Así, la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos los elementos formando convicción.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000168-2025-GR.LAMB/GRED [215243523 - 24]

El artículo 173º del TUO de la Ley Nº 27444 establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario.

A su vez, en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, reconocen los ***principios de impulso de oficio*** y ***verdad material***, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad.

Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de ***interdicción de arbitrariedad***, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también, lo ha entendido el tribunal Constitucional cuando precisó que: *"Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú, el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo[16]".*

[16] *Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 03167- 2010-PA/TC.*

Que, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del proceso administrativo disciplinario con relación a los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

En ese sentido, se considera que si bien existe en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 un reconocimiento a la especialidad de la normativa sobre potestad disciplinaria, **dicha ley general es factible de ser aplicada de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores disciplinarios** en tanto que sus disposiciones no resulten contrarias a lo dispuesto en la ley especial que regula el régimen disciplinario ni establezca condiciones menos favorables.

Conforme lo expuesto, se concluye que la potestad disciplinaria se rige por las leyes especiales que regulan el régimen disciplinario aplicable a los servidores civiles de cada entidad. No obstante, resultará aplicable supletoriamente las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionador establecido en el TUO de la Ley Nº 27444, en la medida que sean más favorables para el servidor civil y no resulten contrarias a las disposiciones establecidas en las leyes especiales, es decir, cuando la ley especial no haya regulado determinada situación o figura jurídica con sus propias características.

Que, ante el supuesto precisar que el eximente de responsabilidad está relacionado con el ***principio de predictibilidad o de confianza legítima*** recogido en el TUO de la Ley Nº 27444, del cual se debe

evidenciar que la servidora actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción. Al respecto, se debe tener en cuenta que el eximente de responsabilidad, por error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal recoge dos escenarios:

(i) *El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública;* que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser: el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho.

(ii) *El error inducido a través de un cuerpo normativo, que si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho;* así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.

En este punto, corresponde precisar que los eximentes de responsabilidad poseen las siguientes características:

i) Presuponen la realización de una conducta infractora, significa que la comisión del hecho infractor se encuentra debidamente acreditada, atribuyéndose la responsabilidad al sujeto infractor.
ii) Eliminan o suprimen la posibilidad de aplicar como consecuencia la sanción correspondiente, por la concurrencia de alguna de las circunstancias que eximen de responsabilidad.

Cabe señalar que, los eximentes de responsabilidad recogidos en los literales a), b), d) y **e) del artículo 257º del TUO de la Ley Nº 27444** suponen el quiebre del nexo causal entre el administrado y el hecho infractor, mientras que el eximente recogido en el literal c) del citado artículo evidencia la ausencia de responsabilidad subjetiva o inexistencia de culpabilidad por parte del administrativo.

De modo que se colige que la actuación de la administración pública, esto es, por los pronunciamientos anteriormente descritos, fue concluyente y resulta suficiente para generar en la servidora la convicción de que se encuentra presumiblemente actuando con licitud, al existir una ruptura del nexo de causal entre la conducta de la investigada y la actuación de la entidad, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar, hecho que exime de responsabilidad por un error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública, a través de la existencia primigeniamente de criterios orientadores por el MINEDU, GRED Lambayeque, Gobierno Regional y Poder Judicial; máxime si se tiene en consideración, la injerencia del ***principio de la condición más beneficiosa.*** Asimismo, se ha tenido en cuenta lo anexado por la investigada, esto es, la Resolución Gerencial Regional N° 000310-2023-G.LAMB/GRED [4453741-4], donde se evidencia el análisis del superior jerárquico sobre los hechos materia de investigación, así como, la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 030-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH y Resolución Directoral N° 002142-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515443264-3], donde se acredita los criterios, fundamentación y cumplimiento de mandatos judiciales.

Que, en ese sentido, efectuando el análisis de los descargos, informe oral, medios probatorios aportados al proceso y actos de investigación complementaria, queda desacreditada la comisión de la presunta falta administrativa de la **EDITH ROSSANA SORIANO ARAUJO**, quien se desempeñó como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque por los hechos imputados mediante Resolución Gerencial Regional N° 001011-2024-GR.LAMB/GRED de fecha 20 de agosto de 2024, Expediente N° 215243523-19.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000168-2025-GR.LAMB/GRED [215243523 - 24]

Además de ello, resaltar que la aplicación de las sanciones no necesariamente es correlativa ni automática, vale decir, no se ha previsto que ante la comisión de una falta deba imponerse directamente y sin mayor análisis una determinada sanción, sino que las entidades de acuerdo a las circunstancias de cada caso, deben evaluar la sanción a imponer teniendo en cuenta los criterios de graduación, de manera que la sanción finalmente impuesta sea razonable y guarde proporción con la gravedad de la falta cometida, valoración que no sucede en el presente caso, por no configurarse además, la existencia de las condiciones descritas para determinar la gravedad de la presunta falta según lo previsto en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Por su parte, para enervar el ***principio de presunción de inocencia,*** las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser debidamente valorados, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así pues, la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción. Debido a que para efectos de establecer si la conducta es pasible de ser sometida al reproche disciplinario, este órgano colegiado ha verificado la inexistencia de la configuración de los elementos objetivos y subjetivos pasibles de sanción y presencia de la eximente de responsabilidad, por un error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública. En caso contrario, no sólo se vulneraría el ***principio de verdad material*** sino además el ***derecho a la presunción de inocencia,*** el cual conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional resulta también aplicable en el marco de la potestad administrativa.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación mediante Informe N° 000023-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD [215243523- 23] de fecha 17 de diciembre de 2024 y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, su TUO aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED y a lo facultado Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, su modificatoria la Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 014-2021-GR.LAMB/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER a la procesada, Mg. **EDITH ROSSANA SORIANO ARAUJO**, quien se desempeñó como Directora de la UGEL Lambayeque, identificada con DNI Nº 16705709, de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 001011-2024-GR.LAMB/GRED [215243523-19]; en consecuencia disponer su **ARCHIVO DEFINITIVO,** conforme a los argumentos y fundamentos glosados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR a la Mg. **EDITH ROSSANA SORIANO ARAUJO**, a que en lo sucesivo ajuste su conducta y toma de decisiones, en una actuación diligente en el ejercicio de las facultades y funciones a su cargo, con apego a las leyes y a las normas especiales vigentes, que deben regir su comportamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Responsable del Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque notifique la presente al interesado, observando el modo, forma y plazo previsto en los artículos 20°, 21° y 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000168-2025-GR.LAMB/GRED [215243523 - 24]

Firmado digitalmente
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 26/02/2025 - 16:33:42

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- COM ESP PROC ADM DISC DOCENTE GRED
  WILLIAM ERICSON SALVADOR ORREGO JAIME
  PRESIDENTE
  20-02-2025 / 15:00:05